

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA DEL LUNES 06 Y EXTRAORDINARIA DEL VIERNES 10 DE OCTUBRE DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria del lunes 06 y extraordinaria del viernes 10 de octubre de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente informa al Consejo de dos reuniones por Ley de Lobby sostenidas la semana pasada, el miércoles 08 con representantes de Chileactores, y el jueves 09 con representantes de TV Más SpA.
- Por otra parte, el jueves 09 de octubre se realizó la ceremonia de adjudicación del Fondo CNTV 2025 en el Palacio Cousiño, y que contó con la presencia del Subsecretario de Gobierno, Erwin Díaz, la Subsecretaria de Culturas Jimena Jara, y los Consejeros.
- El viernes 10 se realizó el sorteo de la Franja Electoral en las dependencias del CNTV, que contó con la presencia de la Presidenta y el Director del SERVEL, Pamela Figueroa y Raúl García, respectivamente, así como apoderados de las candidaturas, pactos y partidos políticos.
- Esta mañana sostuvo una reunión del Comité Directivo de la PRAI, en la que abordaron la situación del IFT de México.
- Mañana, martes 14, sostendrá una reunión con la Dirección de Presupuestos por EPG, y otra con representantes de gremios del mundo audiovisual.
- Finalmente, el miércoles 15 irá al Congreso Nacional, primero a la Comisión de Género de la Cámara de Diputados, y posteriormente a la Segunda Subcomisión Mixta de Presupuesto. Lo acompañará la Consejera Adriana Muñoz.

3. APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “AGUANTA, CHEQUEA Y COMPARTE”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar y Daniela Catrileo, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. Este último estuvo presente hasta el punto 22 de la tabla, incluido.

3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 14/2025 de la Subsecretaría General de Gobierno, de 10 de octubre de 2025, Ingreso CNTV N° 1213, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 10 de octubre de 2025, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1213, el Oficio N° 14/2025 de la Subsecretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Contra la desinformación”, destinada a informar y educar a la ciudadanía sobre los riesgos de la desinformación, promoviendo hábitos de verificación y reflexión antes de compartir contenidos.

Conforme el mismo oficio, bajo “el concepto “Aguanta, chequea y comparte”, se busca entregar herramientas simples y cotidianas que permitan reconocer información confiable y actuar con responsabilidad, en un contexto donde circulan datos falsos y rumores”.

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, la Subsecretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace de acceso a la pieza audiovisual asociada a dicha campaña.

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista la pieza audiovisual enviada por la Subsecretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, aprobar la campaña de interés público “Aguanta, chequea y comparte”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 14 y el lunes 20 de octubre de 2025, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:00 a 00:30 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 57 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con una frecuencia de una emisión diaria.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Carolina Dell’Oro y Andrés Egaña, quienes estuvieron por rechazarla, señalando al efecto que el Ministerio Secretaría General de Gobierno envió la solicitud de su aprobación al amparo de la competencia que se le atribuye en el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838, a fin de que este Consejo la apruebe o la rechace. Este Consejo tiene una larga jurisprudencia en estas materias, que aconseja en años electorales ser especialmente prudentes con las campañas de utilidad o interés público cuya naturaleza es de comunicación política. Se procura con ello que estas normas, que autorizan imponer estas campañas a los concesionarios y permisionarios de televisión, tengan como fin proteger a la población y/o difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Agregan que su objeto es poco claro. Si bien es potencialmente valorable el propósito del Gobierno de hacer ver que, en las noticias, información y demás que circulan por internet y redes sociales puede existir desinformación, la falta de precisión acerca de quiénes podrían desinformar, sus propósitos y demás aspectos vinculados al fenómeno, que es todavía materia de estudio y análisis, aconsejan no autorizar dicha campaña bajo la categoría de interés o utilidad pública. Contribuye a la formación de esta convicción, la circunstancia de que las imágenes y el

mensaje son vagos y alientan la desconfianza sobre un sinnúmero de comunicaciones, lo que no parece coincidir con la utilidad o el interés público.

Por su parte, el Consejero Andrés Egaña indica que, además, la redacción del oficio en el que se contiene la solicitud de aprobación de la campaña es poco clara.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2025 (INFORME DE CASO C-16305; DENUNCIA CAS-128263-D7Q3V7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 09 de junio de 2025, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el programa “Meganoticias Prime” el día 15 de abril de 2025, en donde es abordado el caso relacionado con la presunta participación de funcionarios públicos del área de la salud en el otorgamiento preferencial de prestaciones médicas para sus familiares, pudiendo comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, la honra y el derecho a ser presumido inocente de la doctora denunciante en estos autos, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 582 de 17 de junio de 2025, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el Ingreso CNTV N° 740/2025, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, formulando para ello las siguientes alegaciones:
 - a) Refutan la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), por cuanto, sin perjuicio que los contenidos audiovisuales informan sobre un hecho de *interés público*-algo que el propio CNTV reconoce en sus cargos- el CNTV con su actuar, incurriría en una flagrante extralimitación de sus atribuciones al reprochar la forma en que se da a conocer la noticia relacionada con presuntas irregularidades cometidas por funcionarios de la salud, en orden a favorecer y priorizar la atención de familiares y amigos, bajo el pretexto de cuestionar la suficiencia de los antecedentes presentados en la nota y la forma en que es comunicada. Lo anterior resultaría particularmente grave, al pretender condicionar la difusión del reportaje, a la existencia de *“...resultados concretos derivados de las investigaciones instruidas para dilucidar la existencia o no de faltas administrativas y/o la comisión de ilícitos de carácter penal”* como si lo anterior, fuese una condición habilitante para informar sobre materias como la de nota objeto de este procedimiento.

En efecto, dicho proceder importaría una intervención en la programación de los servicios de televisión, ámbito que no solo se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, sino

que también en razón de la prohibición expresa que existe en nuestra legislación sobre la materia

Concluye este punto, sosteniendo que su defendida en todo momento actuó conforme a derecho y a los estándares exigibles al ejercicio del periodismo -reafirmados por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia-, en donde resulta más importante la verosimilitud de lo informado en su oportunidad, mediante el uso de fuentes y antecedentes serios y razonables, aunque más tarde pueda comprobarse lo contrario y que, de estimar el CNTV la existencia de algún tipo de infracción respecto a la normativa que rige las emisiones de televisión, debe probar la existencia de dolo o culpa grave en el actuar de su representada, más aún desde el momento en que imputa a su defendida, el haber realizado una “...construcción audiovisual sugerente..” en orden a perjudicar a la doctora denunciante.

- b) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos y especialmente, para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de doña Lorena de las Heras Soto, Marta Aurora Escalona Cifuentes, de don Paolo Andrés Cordero Torres y de don Emilio Aris; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Meganoticias Prime*” es un programa informativo que aborda el acontecer nacional como internacional, con secciones de reportajes en profundidad, y es conducido por Juan Manuel Astorga;

SEGUNDO: Que, el contenido denunciado y fiscalizado corresponde, conforme señala el Informe de Caso respectivo, a un reportaje presentado el día 15 de abril de 2025 por *Mega Investiga*, denominado: “Los Pacientes Vip del Sistema Público”, a cargo de los periodistas Marta Escalona y Emilio Aris, el cual trata sobre intervenciones quirúrgicas realizadas a familiares de médicos en el Hospital Clínico Dra. Eloísa Díaz Insunza, sin respetar las largas listas de espera que mantienen con las mismas patologías y que llevan años esperando operarse.

Con el fin de dar cuenta de aquello, el reportaje entrega antecedentes de tres médicos, - entre ellos, la de la denunciante de autos-, pudiendo ser descritos estos contenidos, conforme se expone a continuación:

Secuencia 1: [21:44:35 - 21:45:09]

El conductor Juan Manuel Astorga introduce el contenido del reportaje en los siguientes términos:

«Mega Investiga nos revela esta noche una situación de verdad escandalosa. Madres, padres, incluso suegros de médicos y funcionarios de la salud se saltan las listas de espera de las intervenciones quirúrgicas. Mientras algunos pacientes pueden esperar hasta 7 años por una operación, hay funcionarios o familiares que acceden al quirófano en tres, cuatro días. Según la Contraloría esto pasa en al menos nueve hospitales públicos del país. Son verdaderos pacientes VIP».

El generador de caracteres (GC en adelante) indica: «LOS PACIENTES VIP DEL SISTEMA PÚBLICO»

Secuencia 2: [21:45:37 - 21:45:52]

Se presentan imágenes de una doctora, además de su nombre completo, sindicándola como una de las funcionarias del Hospital que habría privilegiado la atención de su padre.

Secuencia 3: [21:45:59 - 21:46:50]

Se informa que la Contraloría General de la República presentó un plazo para que los funcionarios informen las razones del uso de este beneficio saltándose las filas.

Bernardo Navarrete, Pdte. Consejo Transparencia señala que el problema que está a la base de tales atribuciones es moral y ético.

Víctor Flores, dirigente profesionales del Hospital de La Florida, refiere que se trata de una situación obscena.

Las imágenes muestran la imagen de uno de los profesionales acusados, adjuntando el listado general de personas beneficiadas según su grado de parentesco.

Víctor Flores, refiere que los médicos de especialidad eligen a quién van a operar.

Bernardo Navarrete, refiere que esta acción condena a personas a morir en espera de ser operados.

Se van intercalando distintas imágenes en que pacientes esperan en las salas de espera, junto a una música que evoca tensión.

Secuencia 4: [21:48:14 - 21:50:37]
Mención en detalle de la denunciante.

Las imágenes muestran a distintos pacientes en las salas de espera, mientras la voz en off de la periodista indica que más de 7 mil personas esperan ser operados.

Junto a la imagen de la denunciante, la periodista Marta Escalona refiere: *“Aquí en el Hospital de La Florida hay más de 7.000 pacientes en listas de espera para cirugías que no son GES. Y aquí trabajó hasta diciembre de 2023 Melissa Pavez Kuncar, médico cirujano titulada de la Universidad de Santiago y especialista en cirugía endovascular de la Universidad de Chile”.*

Se adicionan distintas fotografías de la profesional de la salud. Hoy se desempeña como médico especialista en una clínica privada de Santiago. Y en su cuenta de LinkedIn - se muestra su foto de perfil junto a sus datos - se lee lo siguiente - se incorpora otra voz femenina que va leyendo su perfil en LinkedIn mientras se muestra la leyenda: *“Trabajo en el sistema público y privado, con un fuerte compromiso social y la búsqueda constante del ejercicio de la medicina humanitaria y de excelencia.”*

Luego se exhibe el documento de la Contraloría General de la República que publica el listado de las personas que fueron beneficiadas y que corresponden a funcionarios con vínculos de parentesco de éstos. Mientras la voz en off refiere: *“Según información de Contraloría, su padre accedió a una cirugía - se muestra una ficha de ingreso del padre de la aludida - de una especialidad por la cual los usuarios de este Hospital pueden llegar a esperar más de dos años. “*

Junto a la imagen de una operación, la periodista en off prosigue: *“Él en cambio recibe una intervención en menos de 30 días. No se sabe por qué.”*

Luego se entrega el testimonio de Ana María Lillo, agrupación profesionales H. de La Florida, quien señala que no hay que perder de vista la necesidad clínica de un usuario aún cuando sea familiar, ya que tal vez su patología también necesitaba una solución anticipada.

Acto seguido, se muestra nuevamente una de las páginas de personas operadas bajo estos términos que presenta la Contraloría, en donde la voz en off de la periodista señala en off: *“Por eso la Contraloría pidió que se investigue. Por ahora se sabe que cuando intervienen a un familiar, la doctora (Pavez) tiene un contrato con el Hospital”.* - Exhiben la planilla de carga laboral de la doctora Pavez.

Víctor Flores, señala que la decisión que se toma de que una persona puede ser operada por sobre otra es algo que debe responder el equipo que toma tal decisión, junto a la Sub Dirección.

Luego, la periodista en off señala que 178 pacientes corresponden a familiares o trabajadores del Hospital de La Florida tuvieron prioridad, sin conocerse actualmente cual

es el criterio que prima para “saltarse la fila”. Siendo el presidente de las Listas de Espera lo ve con claridad. Así lo refiere el Diputado Tomás Lagomarsino, de la Comisión Investigadora de Listas de Espera, que señala que es intolerable que personas solamente por su parentesco con otra sean adelantadas en la fila.

Secuencia 5: [21:52:03 - 21:52:21]

Bernardo Navarrete cuestiona el hecho señalando que al parecer existirían condiciones distintas y únicas a las que cualquier “chileno” no puede acceder, por lo que la confianza en las Instituciones merma al sentirse discriminado por no ser familiar de un profesional de la salud.

Secuencia 6: [21:56:42 - 21:58:43]

Mientras imágenes muestran el Hospital de La Florida, junto a imágenes de la entrada a uno de los pabellones quirúrgicos, la voz en off de la periodista Marta Escalona señala que ninguna persona del equipo de salud, Ministerio de Salud, profesionales aludidos en el reportaje o Colegio Médico se han pronunciado al respecto.

Acto seguido se muestra a la periodista consultando a la Ministra Ximena Aguilera en un punto de prensa al respecto a las listas de espera de las prestaciones médicas no GES, solicitando una explicación a los usuarios que aún esperan ser atendidos. La Ministra señala que la Contraloría ha detectado en los establecimientos que ha detectado que algunos funcionarios, ya que no son todos, han atendido a parientes o a amigos en un plazo menor que el resto de la población, indicando que ha instruido un sumario llevado por un fiscal para su investigación, dada la relevancia que tiene.

Bernardo Navarrete señala que los instrumentos de investigación y sanción están “quebrados”, ya que no son pertinentes ni eficaces, en donde se juega la vida de las personas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando que se reputan como tales, en sus letras a), b) y f) de su artículo 30, los siguientes:

a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

- b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;
- c) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁶; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*⁷;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que, uno de los derechos fundamentales de la persona que emana directamente de la dignidad, y con la que guarda un vínculo y relación de identidad, corresponde al derecho a que sea respetada su honra, que es expresamente asegurado en nuestra Carta Fundamental por intermedio de su artículo 19 N° 4, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*⁸ o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*⁹;

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁶ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

NOVENO: Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también en nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”.

Finalmente, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO: Que, de lo anteriormente referido, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-participe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** y por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, p. 355);

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁰ señala: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes..*”; enunciados que a su vez, guardan clara coherencia con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo texto, que reza: “*El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, las Orientaciones Programáticas de MEGAMEDIA S.A. indican en su numeral 3.1.4.3 que, tratándose de informaciones judiciales: “*Mega media cuida especialmente la cobertura de hechos delictuales y casos judiciales de interés público, por cuanto la seguridad y el correcto funcionamiento del poder judicial constituyen una dimensión valorada por la audiencia; sus contenidos afectan la confianza pública en las instituciones así como la honra, fama y vida privada de las personas, sean ellos víctimas o victimarios. Es un área que requiere un reporteo exigente por los cambios introducidos por el actual procedimiento penal que ha modificado la cobertura de este sector [...] En nuestros contenidos multiplataformas se procurará que el trato hacia los presuntos culpables evite la estigmatización, discriminación y simplificación de los hechos. Debe darse oportunidad a las partes involucradas para exponer sus argumentos, sin tomar partido ni abanderizarse con alguna de ellas. [...] En la medida de lo posible, habrá que realizar una verificación responsable de los antecedentes en todos los casos. Se evitará interferir en las investigaciones policiales. Se respetará en el relato la situación de las*

¹⁰ Aprobado durante el XIX Congreso Nacional Augusto Góngora realizado en Santiago los días 29 de noviembre al 01 de diciembre de 2024.

víctimas y su entorno. Se cuidará el principio jurídico de la presunción de inocencia de los acusados cuidando, a través del lenguaje e imágenes, dejar el beneficio de la duda.”¹¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹², distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información*” (STC 226/1995)¹³, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»¹⁵, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»¹⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño, y, que tratándose de materias en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con que presuntamente funcionarios públicos del área de la salud estarían

¹¹ Orientaciones Programáticas Mega 2015 (actualización 2019) https://static.mega.cl/_common/docs/orientaciones-programaticas-2019.pdf (consultado el 09/06/2025).

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

favoreciendo a familiares para la rápida obtención de prestaciones médicas, ciertamente corresponde a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis del programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, este Consejo estima que la concesionaria, a través de un ejercicio inadecuado de su derecho a la libertad de expresión y de informar, presenta una construcción audiovisual sugerente, que podría afectar en forma injustificada la honra de la doctora aludida en la nota.

Si bien la concesionaria en principio se encontraría habilitada para comunicar los hechos referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, ella lo hace sin perjuicio de no existir aún resultados concretos derivados de las investigaciones instruidas para dilucidar la existencia o no de faltas administrativas y/o la comisión de ilícitos de carácter penal, pudiendo así comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, la honra y el derecho a ser presumida inocente de la doctora en cuestión, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente, lo que entraña de su parte la comisión de una infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO NOVENO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y, en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con el estándar de verosimilitud y diligencia esperable a la hora de dar a conocer hechos como los de autos, tal como fuese especialmente razonado en el considerando precedente.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento¹⁷ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario¹⁸; desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra

¹⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁸Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

regulación semejante)”¹⁹; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”²⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”²¹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»²²;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encuentran firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a los que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago²³ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

¹⁹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²⁰ *Ibid.*, p. 98.

²¹ *Ibid.*, p. 127.

²² Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

²³ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con la calificación jurídica efectuada por este Consejo respecto de los hechos fiscalizados en la presente causa, por cuanto dicha calificación constituye una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que le confiere competencia para efectuar dicho examen en lo referente a los contenidos audiovisuales transmitidos por los servicios de televisión, todo ello en el marco de un debido proceso, y afecto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria, como ya fuese referido en el Considerando Décimo Octavo, incurrió en una infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto pudo comprometer de manera injustificada, través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, la honra y el derecho a ser presumida inocente de la doctora aludida en el reportaje, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, tal como fuese ya advertido en el Considerando Vigésimo Segundo, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria tiene una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, a saber:

Por la emisión del noticiero “*Meganoticias Prime*” (C-13766), condenada a la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 16 de diciembre de 2024.

Además, cabe hacer presente dicha sanción no fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto, en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el derecho a la honra y el ser presumido inocente de la doctora aludida en la nota, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 2° y parte final del artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021, dicho antecedente servirá para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *levísima*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter *reincidente*, por lo que de conformidad con lo preceptuado

en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. y no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de dicha ley, hecho que se configura por la exhibición de una nota en el programa “Meganoticias Prime” el día 15 de abril de 2025, en donde es abordado el caso relacionado con la presunta participación de funcionarios públicos del área de la salud en el otorgamiento preferencial de prestaciones médicas para sus familiares, comprometiendo de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, la honra y el derecho a ser presumido inocente de la doctora denunciante en estos autos, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 5 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

6. SE ABSUELVE A GTD MANQUEHUE S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE EL PERÍODO MAYO DE 2025 (CASO C-16956. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE MAYO DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de mayo de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión ordinaria del día 21 de julio de 2025, se acordó formular cargo a GTD Manquehue S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante el periodo mayo de 2025;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 696 de 29 de julio de 2025, y la permitonaria, representada por don Nicolás Viollier Capelli, presentó mediante ingreso CNTV 914/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de la imputación formulada, señalando al efecto que, debido a un problema de coordinación interna, no fue remitido en su oportunidad el informe con la programación cultural a emitir en el período en cuestión, pero que de todos modos fue emitida la programación cultural exigida por la normativa vigente. Al efecto, acompaña en sus descargos unas planillas de programación que señala haber emitido y, en base a ello, que puede darse

por acreditado que sí emitió programación cultural suficiente en el período objeto de reproche, cumpliendo así con su obligación legal.

Finalmente, solicita abrir un término probatorio a efectos de acreditar sus dichos, acompañando en su presentación copia de la personería que habilita a quien comparece por la permissionaria para representarla, así como informe de programación transmitida por GTD Manquehue S.A.; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, vistos y analizado el mérito de los antecedentes señalados, el informe a su respecto elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, así como también la revisión de la programación en cuestión, resulta posible constatar el cumplimiento de la obligación de la permissionaria de emitir programación cultural suficiente en el período fiscalizado. Por lo tanto, este Consejo procederá a absolverla de los cargos formulados en su oportunidad, y no emitirá pronunciamiento respecto a las demás defensas esgrimidas por ella, así como tampoco dará lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a la permissionaria GTD Manquehue S.A. del cargo formulado en su oportunidad, por supuestamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante el período mayo de 2025; b) no emitir pronunciamiento respecto a las demás defensas de la permissionaria ni dar lugar a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

7. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16275, DENUNCIA CAS-127900-N8J454).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²⁴ fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-16275, correspondiente a la exhibición el día 11 de abril de 2025 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA del programa “Hay que Decirlo”.

En contra de dicha emisión fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«Muestran contenido erótico en horario de menores.» Denuncia CAS-127900-N8J454;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-16275, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 11 de abril de 2025, a través de Canal 13 SpA del programa de farándula “Hay que Decirlo”. Su conducción estuvo a cargo de Ignacio Gutiérrez, y contó con la participación de Willy Sabor, Matías Vega, Paulina Nin de Cardona,

²⁴ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 25 de agosto de 2025, punto 10.

Felipe Vial, así como también de otros panelistas;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, durante la emisión del programa fiscalizado, particularmente entre las 17:44:40 y 18:09:27 horas, fue abordado el evento denominado “*Arsmate Awards 2025*”, en el cual fueron premiados “creadores de contenidos” de dicha plataforma. En dicho contexto, se emite una nota que resume lo acontecido, que incluye imágenes de una presentación musical, el desfile de modelos vistiendo ropa interior y vestuarios de fantasía.

Asimismo, la nota exhibe breves entrevistas de rostros de la farándula nacional y televisión que asistieron en calidad de invitados, entre estos, Julio César Rodríguez, Titi Ahubert, María Paz Arancibia, Faloón Larraguibel, Anita Alvarado, quienes comentan la producción de evento que se realiza por tercer año consecutivo. Tras esto el panel del programa comenta el evento, y algunas polémicas que se produjeron en éste;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Hay que Decirlo” el día 11 de abril de 2025,

por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell'Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que podrían afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en tanto se trata de contenidos (lo que se ve y se escucha) destinados a un público adulto.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “PLAN PERFECTO” EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2025, CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA MENORES EN HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME DE CASO C-16336, DENUNCIAS CAS-127932-N6G7N8, CAS-127931-Y1V0Q1, CAS-127933-G2P3B2, CAS-127938-Q9R3R3, CAS-127937-K8F7L5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²⁵, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-16336, correspondiente a la exhibición el día 14 de abril de 2025 en el programa “Plan Perfecto”, transmitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. en donde, a juicio de los denunciantes se promocionarían plataformas para adultos, así como también la forma en que serían abordados temas relacionados con la sexualidad, todo lo anterior en horario de protección de menores.

En contra de dicha emisión fueron deducidas cinco denuncias, siendo el tenor de aquellas más representativas el siguiente:

«Se habla sobre plataforma de contenidos para adultos. Hablando de contenido sexual y promoción de ésta es un tono elevado en pleno horario familiar»
Denuncia: CAS-127932-N6G7N8;

«Largo rato la animadora principal hablando de sexo, en donde lo hizo, lo largo que lo tenía, la arena y la hora del acto amoroso, es un horario de protección al menor, ésta incomoda y desubicada conversación no es para éste horario en un Programa que uno ve con niños. Animadora vulgar y de mal gusto.» Denuncia: CAS-127933-G2P3B2;

«Primero estamos a las 19:00 pm en un horario en el que hay niños viendo la televisión y este programa muestra temas que son la venta de imágenes de mujeres por internet y como venden su cuerpo con fotos eróticas en un horario que está prohibido segundo la Diana Bolocco hablando del sexo que había tenido en un matrimonio todo esto en un horario familiar. Creo que no corresponde mostrar todo esto en un horario de niños estábamos en la mesa y mis niñas empezaron a ver esto y hacer preguntas, tuve que cambiar la televisión. Creo que deben ser multados hay horarios y horarios.» Denuncia: CAS-127938-Q9R3R3;

²⁵ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 25 de agosto de 2025, punto 10.

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16336, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Plan Perfecto*” corresponde a un programa de conversación que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción de la emisión supervisada estuvo a cargo de Diana Bolocco, y contó con la participación de Renata Bravo, Patricio Sotomayor, Paulina Rojas, Constanza Capelli, Pablo Candia y Katherine Orellana como invitada;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a diversos segmentos del programa “*Plan Perfecto*”, emitido el día 14 de abril de 2025, que decían relación con la incursión de Katherine Orellana en plataformas y aplicaciones digitales para adultos, en donde las personas pueden acceder a través de una membresía mensual y; por el otro lado, de anécdotas íntimas de la conductora Diana Bolocco y de la invitada antes referida. En la emisión en cuestión, destacan los siguientes contenidos:

SECUENCIA 1 (19:09:20 - 19:14:47)

El GC indica “*El cambio de vida de Katherine Orellana*”. Se exhiben imágenes de la cantante que corresponden a contenidos de su cuenta en la plataforma para adultos Armaste, en donde se advierte a la referida posando y vistiendo ropa interior. En este contexto la animadora señala que Katherine Orellana habría lanzado recientemente su perfil en la plataforma, en tanto se percibe que los panelistas la vitorean, y consulta “cómo nació esta idea”,

La invitada comenta que, tras participar en el programa *Locos por Viña*, durante el verano, entrevistó a dos creadoras de contenidos quienes refirieron al tipo de fotografías y las ganancias (no menciona montos). Tras esto indica que han transcurrido pocas horas desde que se subieron los contenidos, esto luego de anunciarlo durante su participación en el programa *Primer Plano*, en donde ella fue entrevistada.

La conversación se desarrolla con cierta dinámica en donde la referida, con su locución característica, comenta que inicialmente tuvo dificultades con la publicación de contenidos en la plataforma. Ante la pregunta de cuánto podría ganar en un día, la invitada responde que ello depende, entre bromas, para luego indicar que quienes son “*famosas*” tendrían un privilegio con la plataforma, en el sentido de solicitar una suma de dinero que es una base de las ganancias, lo cual ella pudo negociar, añadiendo que después de 15 años puede disponer de un sueldo.

Seguidamente la conductora pide a la invitada explicar cómo funciona la plataforma:

Katherine Orellana: “Por ejemplo usted señora, señor (...), usted va a mi Instagram y en mi historia hay un link, y en ese link usted lo pincha y la va a derivar inmediatamente a mi plataforma, a mi perfil digamos, y en ese perfil van a ver un par de fotos donde tú tienes acceso a comprarlas. Y si tú no quedas satisfecho con esas fotos, y quieres, no sé, quizás verme a lo mejor de otro color, otro color de uñas (...), te pueden pedir cualquier foto, insinuante, comprometedor, específica...”

Diana Bolocco: Ya, una foto personal, sólo para ese suscriptor”

Katherine Orellana: “Correcto...”

Patricio González: “¿Con saludo?”

Katherine Orellana: “Y cuando, espérate, quiero a la Katherine mostrando ponte tu... el pie”

Diana Bolocco: “O con un negligé rojo”

Katherine Orellana: “Ponte tú, y ya esa foto usted la quiere exclusiva, tiene un valor de tanto, si él la cancela se le envía, si no la cancela...”

Paulina Rojas: “¿Te han pedido fotos exclusivas?”

Katherine Orellana: “Sí, no y de hecho yo trabajo con un WhatsApp, donde vendo productos para adelgazar...”

Tras esto bromea ante posibles confusiones, y la referida señala que al subir los contenidos recientemente, hay hombres que le hablan a través del WhatsApp por las fotografías.

SECUENCIA 2 (19:49:14 - 19:54:58)

Paulina Rojas refiere al tópico “*la noche de bodas*”, señalando que en su caso ella llegó a dormir, que se casó virgen, oportunidad en que los panelistas ríen y bromea.

Es en este contexto consultan a Diana Bolocco “*por esa noche*”, y la referida pregunta si se refieren a la noche de bodas 1 o 2, ya que ella tuvo dos matrimonios, oportunidad en que todos bromea, destacando los siguientes comentarios:

Paulina Rojas: “¿Se aparearon?”

Diana Bolocco: “En ninguna de las dos, yo creo. Sabí que no me acuerdo de mi primera noche de bodas, no me acuerdo”

Katherine Orellana: “¿Hubo noche de boda o durante la boda? Porque también puede pasar”

Diana Bolocco: “No, pero sabí que, yo si una vez tuve sexo ¿podemos hablar de eso en horario de protección para menores?”

Paulina Rojas: “Obvio”

Diana Bolocco: “En el matrimonio de una amiga” - risas de la animadora y panelistas, se escucha “*no queríamos saber tanto*” -

Diana Bolocco: “No sé por qué me acordé de esa hueá (...)” - pide hablar de otro tema -

Patricio Sotomayor: “Pero cómo ¿fuiste al baño o al auto?”

Paulina Rojas: “Esperen ¿y con quién poh?”

Diana Bolocco: “Con Cristián”

Pablo Candia: “Pero por menos de dónde, dónde fue”

Diana Bolocco: “No, no fue en el recinto ya, para que no se lo imaginen”

Paulina Rojas: “El en auto”

Katherine Orellana: “¿Y que tiene si fue en el recinto?”

Diana Bolocco: “Bueno en realidad tampoco tiene nada, tal vez mi amiga se está enterando, Xime, hola te mando saludos”

Katherine Orellana: “No era necesario el nombre yo creo” - entre risas del panel -

Diana Bolocco: “No, es que fue... fue un matrimonio en la playa, ya (...)”

Paulina Rojas: “¿Y con arena?”

Renata Bravo: “Fuiste a la arena, a la duna”

Diana Bolocco: “No sé por qué estoy contando esto (...)”

Katherine Orellana: “Si te metiste al pantano, tienes que salir”

Diana Bolocco: “No sé por qué estoy contando esto”

Pablo Candia: “No, cada vez la empeora más ¿A qué hora fue a todo esto?”

Diana Bolocco: “Eh, era un matrimonio largo, igual que...” - insinúa doble sentido a su expresión, provocando carcajadas de los panelistas -

Pablo Candia: “Ya, pero amiga”

Diana Bolocco: “Fue de día, fue muy largo el matrimonio”

Pablo Candia: “Me estás bromeando que el acto sexual fue de día”

Diana Bolocco: “(...) o el atardecer. Lo peor de esto es que mis papás ven este programa todos los días, que vergüenza”

Pablo Candia: “Yo pensé que los Bolocco no hacían esas cosas”

Diana Bolocco: “No me arrepiento, no me arrepiento. Mira Carlos me dijo que con la nueva medición de rating nos iba muy mal, y que yo tenía que hacer todo para mejorar esto, entonces tal vez se me pasó la mano. Tal vez, pido mil disculpas, se me pasó la mano”

Tras esto Paulina Rojas pide a la gente de regiones que vean el programa, ante esto Diana Bolocco expresa que el problema es que la gente de regiones es más conservadora; Paulina Rojas asiente señalando que nos les gusta que hablen de sexo; Katherine Orellana indica que la gente en sus casas se siente identificada con la historia de la conductora,

Diana Bolocco: “(...) no fue en la playa (...), porque la arena duele”

Paulina Rojas: “El tema es que la gente no lo cuente, sí, pero Diana, que incómodo la arena”

Diana Bolocco: “Por eso, es que no fue en la arena”

Katherine Orellana: “Si te metí al agua no duele”

Diana Bolocco: “El arena duele”

Renata Bravo: “Fue en el auto, te caché”

Diana Bolocco: “En el auto”

Pablo Candia: “Ya me imaginé el (...)”

Katherine Orellana: “No, no creo que haya sido en el auto”

Pablo Candia: “(...) esto fue en primavera verano, 5 de la tarde, playa, calor, adentro del auto. Estabas, pero cocida mi niña”

Diana Bolocco: “No, no estaba cocida, yo tomo muy poco alcohol”

Pablo Candia: “No, lo digo de calor, estabas asorochada”

Constanza Capelli: “Con el vestido del resort”

Diana Bolocco: “No poh, porque la playa es fresquita, y fue como en abril”

Renata Bravo: “En los bosques”

Diana Bolocco: “Fue como en abril”

Katherine Orellana: “Con una brisa marina”

Diana Bolocco: “Sí”

Patricio Sotomayor: “Pero ¿cómo llegaron a esto? Si iban en el auto al matrimonio y dijeron, oye por qué no paramos acá la al costadito”

La conductora asiente y el panel se refiere a Patricio Sotomayor, en el sentido de que nadie cree que él nunca lo ha hecho en un lugar extraño, sólo en su cama. Ante esto el referido expresa que “es una máquina”, pero en el auto imagina y quiere saber cómo ocurrió.

Diana Bolocco: “No, si no había que parar, ya estaba todo...” - doble sentido y risas - “No, yo no sé por qué entré en este tema, pido mil disculpas”

Katherine Orellana: “Conny tú crees que con lo divertida que es Diana Bolocco ¿en el auto? Que fome, no, yo creo que se la jugó más en el recinto”

Constanza Capelli: “Totalmente”

Diana Bolocco: “Kathy te lo juro que fue en el auto...”

Renata Bravo: “¿En el techo del auto o adentro?”

Diana Bolocco: “No, adentro, adentro”

Pablo Candia: “Tengo una pregunta, tú dijiste que fue largo - doble sentido -, el matrimonio en sí fue largo ¿En qué momento pasó del matrimonio? Onda a principio del matrimonio, a mitad, antes de la comida, después de la comida, porque después de la comida está un poquito hinchados”

Diana Bolocco: “¿Quieres saber? A la vuelta de la pausa”

SECUENCIA 3 (20:05:32 - 20:08:33)

La conductora continúa con la temática de lugares de encuentros sexuales:

Diana Bolocco: “¿Kathy tú tienes algún lugar extraño en donde has tenido relaciones?”

Katherine Orellana: “Eh”

Diana Bolocco: “¿Podemos hablar de esto o...?” - consultan al director del programa - “sólo si es hacer el amor me dice la línea editorial de este programa”

Katherine Orellana: “Siempre señor director es todo con amor, sino no tendría sentido ¿cierto? Oye, lugares, pero tú no has contado el lugar al final que hiciste poh”

Diana Bolocco: “Sí, no me pusiste atención, era en el auto, en el matrimonio”

Katherine Orellana: “Ah, al final era en el auto”

Diana Bolocco: “Sí, porque el arena ya te dije, en la playa grande, la arena duele, entonces era dentro del auto”

Katherine Orellana: “¿Cómo sabes que la arena duele?”

Diana Bolocco: “No sé, me contaron”

Katherine Orellana: “(...) bueno, yo no en la arena, ni en la playa, ni en un matrimonio. Bueno uno como siempre aprovechando el trámite, en una casa piloto. Oye ahora no voy a poder ir a ver ninguna casa piloto...”

Diana Bolocco: “Pero cómo, y la señora que vendía la casa dónde estaba”

Katherine Orellana: “Es que fue muy divertido, esto fue hace como (...), no era vendedora no más. Y me acuerdo que estábamos en Santiago y que estaba como en el segundo año de Rojo, tenía como 20 años, o sea tampoco era... me notaba en cualquier lugar. Entonces vamos con este personaje, que tampoco lo puedo nombrar, porque o sino me tendrían que invitar a Primer Plano el domingo que viene (...)”

Diana Bolocco: “Es conocido parece”

Katherine Orellana: “Sí. Oye si Katherine Orellana muchas cosas no ha contado, si tienes sus cosillas. Y nos fuimos a esta casa piloto, estaba la oficina como al frente (...), entonces el baño justo daba para afuera, y yo desde la ventana del baño le hago “Ya, ahora”. Y usted señora se imaginarán el resto, lo pasé increíble”

Diana Bolocco: “Espérate, tú siempre mirando para afuera”

Katherine Orellana: “Siempre mirando para afuera, con la cara cordial por si venía alguien, porque tenía que avisar poh, y tenías que tener la autonomía completa de que no está pasando nada y que la casa está bonita”

Diana Bolocco: “Cara de póker”

Pablo Candia: “¿Y la casa estaba bonita o no estaba bonita?” - doble sentido -

Katherine Orellana: “Estaba bonita” - doble sentido -

Pablo Candia: “¿Era amplia o no?” - doble sentido -

Katherine Orellana: “Amplia y también era larga la casa, sí, también era larga” - doble sentido -

Diana Bolocco: “Yo no sé cómo salir de esto, te lo digo en serio”

Pablo Candia: “¿Estamos hablando de lugares raros donde hemos hecho el amor?”

Diana Bolocco: “Parece”

Katherine Orellana: “¿Y tú?” - preguntando a Pablo Candia -

Pablo Candia: “No, yo no puede decirlo, porque... En un lugar de trabajo fíjate. No aquí no, no porque eran otros tiempos, yo era más chico también en esas cosas, fiestas como de año nuevo, 18 de septiembre, ahí pasó”

Katherine Orellana: “Ahí gritó viva Chile”

Pablo Candia: “En un lugar de trabajo”

Constanza Capelli: “¿Alguien del trabajo?”

Pablo Candia: “Con alguien del trabajo”

Acto seguido consultan si se trataba de alguien conocido, y la conductora bromea “*que feo eso de andar con alguien del trabajo*”, y refieren a la relación afectiva de Diana Bolocco y Cristián Sánchez;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a

²⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁷ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*²⁸. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*²⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*³⁰;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»*³¹. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»*³², y a la socialización secundaria como *«cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»*³³;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: *«Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»*;

²⁸ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

²⁹ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

³⁰ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22, 2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

³¹ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

³² Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

³³ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

DÉCIMO QUINTO: Que, también se ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*³⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*³⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 5,11 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ³⁶							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas^[1]	0,38	0,18	0,20	0,99	1,66	3,20	5,62	1,90
Cantidad de Personas	7.216	2.089	3.086	27.460	63.146	122.689	91.276	316.962

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo detecta ciertos elementos que podrían eventualmente resultar inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad.

En primer término, el programa presentaría un número aparentemente excesivo de imágenes y videos vinculados a plataformas para mayores de 18 años, lo que podría normalizar la venta y consumo de productos de carácter sexual destinado a un público adulto, pudiendo provocar en los menores una visión distorsionada de la sexualidad, al asociarla a una actividad de carácter recreativo, lúdico e incluso, redituable, desprovista de todo vínculo afectivo y emocional, ello atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, pudiendo exponerlos así, de forma prematura, a imitar dichas conductas sin considerar las implicancias que aquello puede conllevar, tanto a nivel emocional como social, máxime del peligro que entrañaría para un menor de edad el exponerse a terceros en medios digitales o redes sociales.

Luego, la conductora y la invitada al programa dan a conocer **anécdotas de carácter sexual, relacionadas con lugares -públicos- en donde habrían mantenido relaciones íntimas**, conversación

³⁴ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

³⁵ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁶ Universo actual, desde abril 2025, Fuente Kantar Ibope Media

^[1]El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

que se desarrolla en un tono **distendido y de carácter humorístico**, donde el resto del panel **interviene para realizar comentarios e insinuaciones de doble sentido**. Dicho tratamiento, al igual que como fuera señalado previamente, banalizaría y trivializaría la sexualidad humana, al presentarla como un tema meramente lúdico y desprovisto de responsabilidad en el cuidado personal y de todo componente afectivo, frente a una teleaudiencia infantil que carece aún de las herramientas necesarias para comprenderla adecuadamente; resultando, en consecuencia, presuntamente inadecuados los contenidos fiscalizados para ser emitidos en horario de protección de menores, pudiendo con ello la concesionaria vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO: Que, el primer reproche formulado en el considerando anterior tendría aún mayor sustento desde el momento en que la invitada da a conocer, paso a paso, cómo encontrar y suscribirse a su perfil en la plataforma para adultos³⁷ y el tipo de fotografías -previo pago- al que puede acceder el usuario. Lo anterior, en el marco de un ambiente distendido y relajado junto al resto del panel, normalizando aún más la creación, venta y consumo de contenido íntimo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “*Plan Perfecto*” el día 14 de abril de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENÓVELA “LOS CASABLANCA” EL DÍA 07 DE ABRIL DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16278, DENUNCIA CAS-127856-N3Q2H3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-16278, correspondiente al spot promocional de la telenovela “Los Casablanca”, exhibido el 07 de abril de 2025, cuyo primer análisis fue incluido en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 04/2025, conocido en la sesión ordinaria del día 25 de agosto de 2025. A continuación, se detalla la denuncia:

³⁷ 19:12:23 a 19:13:35.

«Mega transmite publicidad de su teleserie nocturna, en donde se muestra escenas de sexo, la publicidad la dan en horario familiar, por lo que los niños se exponen a ese contenido.» CAS-127856-N3Q2H3;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-16278, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción emitida el 07 de abril de 2025 por MEGAMEDIA S.A. de la telenovela “Los Casablanca”, que se centra la historia de una acaudalada familia en donde predomina la traición entre dos hermanos, y que tiene por protagonistas a Iván Casablanca (Francisco Melo) y Raimundo Casablanca (Francisco Reyes), y los hijos de este último: Alexandra (Mariana Di Girólamo), Martina (Octavia Bernasconi), Samuel (Francisco Reyes Cristi) y Jonás (Max Salgado);

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la autopromoción en cuestión consiste en un *spot* emitido el día 07 de abril de 2025, durante la franja horaria de protección de menores, cuyo contenido puede describirse conforme se expone a continuación:

Spot promocional de 32 segundos de duración, transmitido entre las 06:17:44 y las 06:18:02, en el cual se distinguen los siguientes contenidos: - Miranda Infante (Sigrid Alegría) recibe la visita de Raimundo Casablanca (Francisco Reyes) - En off Raimundo Casablanca “es que no quiero dejar de verla”; - Miranda Infante y Raimundo Casablanca en un restaurant, él señala “eres muy divertida... y me encantas”, ella “esto es como un sueño, es raro estar aquí”; - Raimundo Casablanca señala a Miranda Infante, mientras la toma de las manos, “vuelve conmigo, siento que me estoy enamorando de usted”; - Breves escenas en donde se advierte a Miranda Infante ingresando a un comedor en donde se encuentran reunidos los integrantes de la familia Casablanca, y luego brindando junto a Iván Casablanca (Francisco Melo). En off “La teleserie del prime líder en audiencia y que conquistó a todo un país”; - Imágenes de la familia protagonista y una gráfica que incluye el título de la producción “Los Casablanca. Lunes a jueves, después de Meganoticias Prime;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo

³⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³⁹ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una autopromoción de la teleserie “Los Casablanca” el día 07 de abril de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

10. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENÓVELA “LOS CASABLANCA” EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16279, DENUNCIA CAS-123877-V4Z7B7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-16279, correspondiente al spot promocional de la telenovela “Los Casablanca”, exhibido el 10 de abril de 2025, cuyo primer análisis fue incluido en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 04/2025, conocido en sesión ordinaria del día 25 de agosto de 2025. A continuación, se detalla la denuncia:

«Programas, publicidad, promoción o extractos con contenidos inapropiados para menores de edad emitidos antes de las 22 horas. Durante el día se emite publicidad de esta telenovela, donde aparecen de forma bastante explícita una pareja en una cama simulando contenido erótico, me parece súper irresponsable de parte de ellos que emitan esa publicidad en horario de protección de menores.» CAS-123877-V4Z7B7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-16279, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción emitida el 10 de abril de 2025 por MEGAMEDIA S.A. de la telenovela “Los Casablanca”, que se centra la historia de una acaudalada familia en donde predomina la traición entre dos hermanos, y que tiene por protagonistas a Iván Casablanca (Francisco Melo) y Raimundo Casablanca (Francisco Reyes), y los hijos de este último: Alexandra (Mariana Di Girólamo), Martina (Octavia Bernasconi), Samuel (Francisco Reyes Cristi) y Jonás (Max Salgado);

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la autopromoción en cuestión consiste en un *spot* emitido el día 10 de abril de 2025, durante la franja horaria de protección de menores, cuyo contenido puede describirse conforme se expone a continuación:

Spot promocional de 25 segundos de duración, transmitido entre las 20:19:03 y las 20:19:27, en el cual se distinguen los siguientes contenidos:

- Alexandra Casablanca (Mariana Di Girólamo) se reúne con Tormento Arancibia (Felipe Rojas), se sube al vehículo de él y señala “hola ¿vamos en el tuyo? Las estupideces que hago para estar contigo”; - Imagen del vehículo ingresando a un motel “Aerotel”;
- Alexandra Casablanca y Tormento Arancibia sobre una cama, ella viste ropa interior, se besan, susurran y son sorprendidos por otro personaje; - Alexandra Casablanca con cara de estupor al ser descubierta. - Breves escenas en donde se advierte a Miranda Infante (Sigrid Alegría) ingresando a un comedor en donde se encuentran reunidos los integrantes de la familia Casablanca y luego brindando junto a Iván Casablanca (Francisco Melo), y los hermanos Casablanca (roles antagonistas). En off “La teleserie del prime líder en audiencia y que conquistó a todo un país”; - Imágenes de la familia protagonista y una gráfica que incluye el título de la producción “Los Casablanca. Lunes a jueves, después de Meganoticias Prime”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

⁴⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas fiscalizadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación

⁴¹ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una autopromoción de la teleserie “Los Casablanca” el día 10 de abril de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

11. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE SU ÁREA DRAMÁTICA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16318, DENUNCIA CAS-128255-X4N2Y9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-16318, correspondiente a un spot promocional del área dramática de Megamedia S.A. exhibido el 30 de abril de 2025, cuyo primer análisis fue incluido en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 04/2025, conocido en sesión ordinaria del día 25 de agosto de 2025. A continuación, se detalla la denuncia:

«En la propaganda que hace el canal A sus teleseries se muestra el golpe que la actriz en su personaje Katty Kowaleczko le propina al actor Jorge Arrivacheta. Todo esto en ficción de la propaganda de la teleserie. Las cuales se muestran en horario de protección al menor.» CAS-128255-X4N2Y9;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-16318, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción emitida el 30 de abril de 2025 por MEGAMEDIA S.A. de su área dramática, donde se exhiben escenas de las teleseries que estaba emitiendo a esa fecha;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la autopromoción en cuestión, consiste en un spot emitido el día 30 de abril de 2025, durante la franja horaria de protección de menores, cuyo contenido puede describirse conforme se expone a continuación:

Spot promocional de 30 segundos de duración, transmitido entre las 10:42:54 y las 10:43:19, en el cual se distinguen los siguientes contenidos:

- Protagonista (Pedro Campos) de la telenovela Nuevo Amores de Mercado; - Antagonista (Francisco Melo) de la telenovela Los Casablanca ingresando a un evento en donde se encuentra con su familia; - En off “Porque las historias que conquistan el corazón y a todo un país están en Mega”; - Protagonista (Nicole Espinoza) de la telenovela El Jardín de Olivia; - Personajes (6) de la telenovela Nuevo Amores de Mercado; - Protagonista de la telenovela El Jardín de Olivia sentada sobre una cama con una fotografía; - Personajes antagonistas (Francisco Reyes y Francisco Melo) de la telenovela Los Casablanca; - Personaje femenino (Amparo Noguera) de la telenovela Nuevos Amores de Mercado, quien señala al protagonista (Pedro Campos) “tú papá vendió a tu hermano”; - En off voz femenina “No puedo entender que no quieras que yo trabaje en su casa”; - Protagonista de la telenovela El Jardín de Olivia señala a otro personaje “no deberías mentirme con algo tan importante como la

muerte de mi mamá, eso es algo que no te voy a poder perdonar”; - Personaje femenino (Katty Kowaleczko) de la telenovela Los Casablanca advierte a personaje masculino (Jorge Arecheta) “lo mío va a ser breve”, proyecta una cachetada, “te quiero lejos de mi hija”. - Logotipo de la señal “Mega, Área Dramática”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y

⁴² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una autopromoción de su área dramática el día 30 de abril de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

⁴³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

12. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE JULIO DE 2025.

Conocido por el Consejo el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período julio de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó los siguientes acuerdos:

12.1. FORMULAR CARGO UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2025 (INFORME DE CUMPLIMIENTO NORMATIVA CULTURAL JULIO DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Cumplimiento Normativa Cultural julio de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, en el período julio de 2025, la concesionaria Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales -horario de alta audiencia- durante la cuarta semana (del 28 de julio al 03 de agosto de 2025), los siguientes:

- 1) “Islas de Chile” (Isla Mechuque; 53 minutos), el día 28 de julio de 2025.
- 2) “Islas de Chile” (Isla Huapi; 51 minutos), el día 29 de julio de 2025.

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

la cuarta semana del mes de julio de 2025, en razón de que el minutaje de los programas antes referidos, que cumplirían con los requisitos legales para ser reputados como de carácter “cultural”, ascendería a sólo 104 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el período julio de 2025, la concesionaria informó también como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana (del 28 de julio al 03 de agosto de 2025), los siguientes:

“Sabingo”, Capítulo Unitario (91 minutos), el día 03 de agosto de 2025;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural establecida en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

la cuarta semana del mes de julio de 2025, por cuanto el minutaje del único programa informado -y aceptado como “cultural-, “Sabingo” ascendería a 91 minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 104 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, lo que da un total de 195 minutos;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana del período julio de 2025;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período julio de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12.2. FORMULAR CARGO MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2025 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de julio de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de

supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, según da cuenta el Informe sobre Programación Cultural del período julio de 2025, MEGAMEDIA S.A. informó ocho programas de carácter cultural a emitir durante dicho período, cinco de los cuales fueron aceptados en informes anteriores: Acceso a lo nuestro; Aventuras por Chile; Bajo el mismo techo: Mi querida familia; De Paseo en vivo; Las sorprendentes picadas de Koke; Nuestras fiestas; Tesoros de mi barrio; y Viajando ando. En la revisión del periodo actual, todos ellos son aceptados por mantener los lineamientos de contenidos de acuerdo a la normativa vigente;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período de julio de 2025, por cuanto comunicó, a través del Formulario para informar Programación Cultural mensual del mes de julio, que las emisiones de la cuarta semana del período informado se vieron modificadas producto de la cobertura del accidente en la mina El Teniente ocurrido el 31 de julio de 2025, no pudiendo dar cumplimiento a la transmisión de programación cultural;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que Megamedia S.A. habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana del período julio de 2025;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período julio de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 5 DE 2025.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 5/2025, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

14. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oído y revisado los reportes de denuncias de las semanas del 28 de agosto al 03 de septiembre, del 04 al 10, del 11 al 17, del 18 al 24 de septiembre, del 25 de septiembre al 01 de octubre, y del 02 al 08 de octubre, todos de 2025, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó priorizar las siguientes denuncias:

- A solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Primer Plano” el domingo 31 de agosto de 2025.

- A solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Sígueme” el jueves 04 de septiembre de 2025.
- A solicitud de las Consejeras Carolina Dell’Oro y Bernardita Del Solar, en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Sígueme” el jueves 25 de septiembre de 2025.
- A solicitud de la Consejera Adriana Muñoz, en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” el viernes 03 de octubre de 2025.

15. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS. CON-298-2024, CANAL 33, COPIAPÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 189, de 12 de febrero de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 4987/2025, EXP.2025010064, de 11 de abril de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 189, de 12 de febrero de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Copiapó, Canal 33 (584 - 590 MHz) (Concurso N° 298-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 26 de febrero y 01 y 07 de marzo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Madero Comunicaciones Limitada (POS-2024-981).
4. Que, mediante el oficio Ord. N° 4987/2025, EXP.2025010064, de 11 de abril de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, obteniendo un puntaje total de 72 puntos, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.
5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Madero Comunicaciones Limitada cumple con todos ellos.
6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que: "La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión".

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 298-2024, Canal 33, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, por el plazo de 20 años, a Madero Comunicaciones Limitada.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto

adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.

16. ADJUDICACIÓN MEDIANTE SORTEO PÚBLICO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCURSO PÚBLICO 2024-301, CANAL 47, LA SERENA. POSTULANTES: MADERO COMUNICACIONES LIMITADA E IBRAINET SpA. VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 189, de 12 de febrero de 2024, que aprueba las Bases de llamado a concurso público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 47, para la localidad de La Serena;
- III. Las postulaciones presentadas por Madero Comunicaciones Limitada e Ibrainet SpA, mediante POS-2024 del CNTV N° 987 y N° 1011, respectivamente;
- IV. El Oficio SUBTEL N° 570/2025 Exp.2025001318, de 13 de enero de 2025, que evalúa técnicamente ambas postulaciones;
- V. La Minuta Legal del Departamento Jurídico y Concesiones, de 29 de septiembre de 2025, referente al Concurso CON-2024-301; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 189 de 12 de febrero de 2024, este Consejo aprobó las bases para el llamado a concurso público para una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, canal 47, para la localidad de La Serena, Región de Coquimbo.
2. Que, al referido concurso público postularon las sociedades Madero Comunicaciones Limitada e Ibrainet SpA, presentando ambas postulantes los antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos exigidos en las bases del concurso.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Oficio N° 570/2025 Exp.2025001318, de 13 de enero de 2025, aprobó los proyectos técnicos de ambas postulantes, asignando un puntaje de 80 puntos a Madero Comunicaciones Limitada y 77 puntos a Ibrainet SpA.
4. Que, conforme el punto 3.2.3 de las Bases Técnicas del concurso, elaboradas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se establece expresamente que: "Todos aquellos proyectos técnicos cuyo puntaje final no difiera en más de 5 puntos del que obtuvo el mayor puntaje, se considerarán que garantizan de manera equivalente las mejores condiciones técnicas de transmisión".
5. Que, existiendo una diferencia de solo 3 puntos entre ambas postulaciones, ambos proyectos técnicos garantizan de manera equivalente las mejores condiciones técnicas de transmisión, configurándose la hipótesis contemplada en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, que dispone que en tales casos el concurso se resolverá por sorteo público.
6. Que, analizados exhaustivamente los antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos aportados por ambas postulantes, y verificado el cumplimiento cabal de todos los requisitos establecidos en las bases del concurso y en la normativa aplicable, resulta procedente adjudicar la concesión mediante sorteo público.
7. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó expresamente, en el mismo Oficio N° 570/2025, que no existen más frecuencias factibles para la localidad de La Serena en las condiciones técnicas del presente llamado a concurso, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838.

8. Que, la realización de un sorteo público asegura la transparencia, objetividad e igualdad en el procedimiento concursal, garantizando el respeto a los principios que informan la adjudicación de concesiones de radiodifusión televisiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar mediante sorteo público la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 47, para la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, correspondiente al CON-2024-301, entre las postulantes Madero Comunicaciones Limitada e Ibrainet SpA, quienes garantizan de manera equivalente las mejores condiciones técnicas de transmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.838 y las bases técnicas del concurso.

El sorteo público se realizará en las dependencias institucionales del Consejo Nacional de Televisión, ubicadas en calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Región Metropolitana, con citación a los representantes legales de ambas postulantes, en fecha y hora que será notificada oportunamente, asegurando la debida transparencia y publicidad del procedimiento. La resolución que ejecute este acuerdo dispondrá la citación a dicho sorteo y los demás detalles referentes al mismo.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

17. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS DE TERCEROS, PREVIA OFERTA PÚBLICA Y NO DISCRIMINATORIA. TEMUCO, CANAL 25.2 (SEÑAL VIRTUAL 16.2). POSTULANTE: SOCIEDAD DE TELEVISIÓN Y RADIODIFUSIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023, que cumple el acuerdo que aprueba el "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital con Medios de Terceros";
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 226, de 24 de febrero de 2023, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023, que rectifica la Resolución Exenta CNTV N° 58;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 1065, de 09 de diciembre de 2021, que otorga concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios a Altronix Comunicaciones Limitada en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 25, banda UHF, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 856, de 29 de noviembre de 2023, N° 806, de 25 de agosto de 2023, N° 472, de 24 de abril de 2024, y N° 898, de 04 de septiembre de 2024;
- V. El Oficio SUBTEL N° 1918/2025 EXP. 2025004036, de 06 de febrero de 2025, sobre recepción de las obras de la concesión de Altronix Comunicaciones Limitada;
- VI. El Ingreso CNTV N° 170, de 10 de febrero de 2025, mediante el cual Altronix Comunicaciones Limitada informa la publicación de la oferta pública no discriminatoria del remanente no utilizado de su capacidad de transmisión;

- VII. La modificación a la oferta pública presentada por Altronix Comunicaciones Limitada, que extendió el plazo de vigencia a 150 días corridos, venciendo el 10 de junio de 2025;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 441, de 28 de abril de 2025, mediante el cual Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A. solicita concesión provisoria para participar en la oferta pública respecto del canal virtual 16.2;
- IX. El Ingreso CNTV N° 428, de 23 de abril de 2025, mediante el cual Novatres Comunicaciones y Espectáculos SpA solicita concesión provisoria para participar en la oferta pública respecto del canal virtual 16.3;
- X. La Resolución Exenta CNTV N° 383, de 09 de mayo de 2025, que otorga concesión provisoria a Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A. para postular a la señal virtual 16.2;
- XI. La Resolución Exenta CNTV N° 384, de 13 de mayo de 2025, que otorga concesión provisoria a Novatres Comunicaciones y Espectáculos SpA para postular a la señal virtual 16.3;
- XII. El Ingreso CNTV N° 1.085, de 10 de septiembre de 2025, mediante el cual Altronix Comunicaciones Limitada informa el resultado del proceso de adjudicación de la oferta pública y no discriminatoria;
- XIII. La Minuta Legal del Departamento Jurídico y Concesiones, de 29 de septiembre de 2025, referente a la oferta pública y no discriminatoria de Altronix Comunicaciones Limitada para la localidad de Temuco; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 1065 de 09 de diciembre de 2021, este Consejo otorgó a Altronix Comunicaciones Limitada una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 25, banda UHF, declarando la concesionaria que las señales secundarias 16.2 y 16.3 serían puestas a disposición para su utilización por terceros mediante oferta pública y no discriminatoria.
- 2. Que, con fecha 06 de febrero de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informa recepción de las obras e instalaciones de la concesión de Altronix Comunicaciones Limitada en Temuco, habilitando legalmente el inicio de los servicios y la posibilidad de ofrecer el remanente no utilizado a terceros.
- 3. Que, con fecha 10 de febrero de 2025, Altronix Comunicaciones Limitada publicó en el sitio web www.nativa.cl/home la oferta pública no discriminatoria del remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, estableciendo inicialmente un plazo de vigencia de 90 días corridos, posteriormente ampliado a 150 días corridos mediante modificación, venciendo definitivamente el 10 de junio de 2025.
- 4. Que, conforme al punto 1.3.2 de la Resolución Exenta CNTV N° 58, la oferta publicada por Altronix Comunicaciones Limitada cumple con todos los contenidos mínimos exigidos, incluyendo: identificación del concesionario y elementos esenciales de la concesión; vigencia de la oferta; precio mínimo de \$1.500.000 mensuales; condiciones técnicas ofrecidas; igualdad de derechos para todos los interesados; plazo de vigencia del contrato de hasta 5 años; procedimiento y criterios de adjudicación; y plazo de inicio de servicios de 60 días hábiles.
- 5. Que, dentro del plazo de vigencia de la oferta, se presentaron las siguientes postulaciones:
 - Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., para la señal virtual 16.2 (canal digital 25.2);
 - Respecto de la señal virtual 16.3 (canal digital 25.3), no se presentaron postulaciones.

6. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 383, de 09 de mayo de 2025, este Consejo otorgó a Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A. una concesión provisoria con medios de terceros para la señal virtual 16.2, sujeta a la condición de adjudicarse la oferta pública individualizada en su solicitud.
7. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 384, de 13 de mayo de 2025, este Consejo otorgó a Novatres Comunicaciones y Espectáculos SpA una concesión provisoria con medios de terceros para la señal virtual 16.3, sujeta a la condición de adjudicarse la oferta pública individualizada en su solicitud.
8. Que, con fecha 10 de septiembre de 2025, Altronix Comunicaciones Limitada informó a este Consejo el resultado del proceso de adjudicación mediante el Acta de Resultado del Proceso de Adjudicación, en la cual se resuelve:
 - Adjudicar la señal virtual 16.2 a Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., quien obtuvo el 100% del puntaje total de evaluación, cumpliendo con todos los criterios establecidos en la oferta.
 - Declarar desierta la oferta para la señal virtual 16.3, por no haberse presentado postulantes.
9. Que, los criterios de evaluación aplicados por Altronix Comunicaciones Limitada fueron: (i) cumplimiento de ser persona jurídica con plazo de vigencia de 5 o más años, constituida en Chile, con domicilio en el país y cuyos representantes sean chilenos sin condenas por delitos que merezcan pena aflictiva (20%); (ii) contar con resolución que otorga concesión provisoria (20%); (iii) poseer un medio televisivo operando en la actualidad (35%); y (iv) contar con generación de contenidos locales (25%).
10. Que, analizados exhaustivamente los antecedentes de la oferta pública presentada por Altronix Comunicaciones Limitada, y verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el punto 1.3 de la Resolución Exenta CNTV N° 58 para ser considerada como pública y no discriminatoria, resulta procedente tener por cumplidos dichos requisitos.
11. Que, conforme al punto 2.3 de la Resolución Exenta CNTV N° 58, habiéndose adjudicado la oferta pública a Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., corresponde certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión provisoria, esto es: (i) ser persona jurídica con plazo de vigencia no inferior a cinco años; (ii) ser persona jurídica constituida en Chile con domicilio en el país, cuyos representantes sean chilenos sin condenas por delitos que merezcan pena aflictiva; (iii) individualización completa de la concesión solicitada; y (iv) individualización de la oferta a la que postula.
12. Que, verificado el cumplimiento de todos los requisitos precedentes por parte de Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., y conforme al punto 2.2 de la Resolución Exenta CNTV N° 58, corresponde otorgar una concesión definitiva de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, la cual deberá contener el plazo de vigencia de cinco años y el plazo de inicio de servicios, comenzando ambos a contar desde la total tramitación de la resolución que apruebe la certificación del cumplimiento de condiciones.
13. Que, respecto de Novatres Comunicaciones y Espectáculos SpA, al no haberse presentado postulantes para la señal virtual 16.3 y haberse declarado desierta la oferta para dicha señal, no se cumplió la condición bajo la cual se otorgó la concesión provisoria mediante Resolución Exenta CNTV N° 384, de 13 de mayo de 2025, resultando fallida dicha condición, por lo que corresponde dejar sin efecto la referida resolución.
14. Que, la adjudicación mediante oferta pública y no discriminatoria asegura la transparencia, objetividad e igualdad en el procedimiento, garantizando el respeto a los principios que informan el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

1. Tener por cumplidos los requisitos de la oferta pública no discriminatoria presentada por Altronix Comunicaciones Limitada para ser considerada como pública y no discriminatoria, conforme a lo establecido en el punto 1.3 de la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023.
 2. Certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión provisoria de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros a Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., mediante la Resolución Exenta CNTV N° 383, de 09 de mayo de 2025, para la localidad de Temuco, señal virtual 16.2 (canal digital 25.2).
 3. Otorgar una concesión definitiva de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros a Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, señal virtual 16.2 (canal digital 25.2), utilizando la capacidad de transmisión de la concesión con medios propios de Altronix Comunicaciones Limitada, con un plazo de vigencia de cinco años y un plazo de inicio de servicios que comenzarán a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe la certificación del cumplimiento de las condiciones.
 4. Dejar sin efecto la Resolución Exenta CNTV N° 384, de 13 de mayo de 2025, que otorgó concesión provisoria a Novatres Comunicaciones y Espectáculos SpA, por no cumplirse la condición de adjudicarse la oferta pública individualizada en su solicitud de concesión, atendido que la señal virtual 16.3 fue declarada desierta, por lo que dicha condición se tiene por fallida.
18. SE DECLARA DESIERTO CONCURSO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS. LOCALIDAD DE OVALLE, CANAL 25 UHF, CON-2025-329.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 572, de 10 de julio de 2025, que aprueba las Bases para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, canal 25, banda de frecuencia (536-542 Mhz), potencia máxima de transmisor 160 Watts;
- IV. Los extractos de publicación del llamado a Concurso Público publicados en el Diario Oficial:
 - CVE 2673529, de fecha 25 de julio de 2025, publicado en el Núm. 44.207;
 - CVE 2673527, de fecha 31 de julio de 2025, publicado en el Núm. 44.212;
 - CVE 2673526, de fecha 06 de agosto de 2025, publicado en el Núm. 44.218;
- V. El certificado emitido por la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 15 de septiembre de 2025, que certifica que no se presentaron postulantes al Concurso CON-2025-329, correspondiente a la localidad de Ovalle, Señal 25; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 572, de 10 de julio de 2025, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, canal 25, banda de frecuencia (536-542 Mhz), potencia máxima de transmisor 160 Watts, estableciendo como plazo para la recepción de antecedentes hasta la medianoche del día 06 de septiembre de 2025 (CON-2025-329).

2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 25 de julio de 2025 (CVE 2673529), 31 de julio de 2025 (CVE 2673527) y 06 de agosto de 2025 (CVE 2673526), garantizando de esta manera la publicidad, transparencia y acceso igualitario a la información del proceso concursal.
3. Que, las Bases del concurso público y sus antecedentes técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones se encontraron disponibles en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), así como la plataforma de postulación en línea (<http://tvdigital.cntv.cl>), de conformidad con lo dispuesto en las Bases aprobadas.
4. Que, al referido concurso público no se presentaron postulaciones, lo cual fue certificado por la Secretaría General (S) del Consejo Nacional de Televisión con fecha 15 de septiembre de 2025.
5. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión resolver sobre el otorgamiento o denegación de las concesiones solicitadas mediante concurso público, debiendo declarar desierto el concurso cuando no se hubieren presentado postulantes o cuando ninguno de los postulantes cumpla con los requisitos establecidos en la ley y en las bases del concurso.
6. Que, en el presente caso, al no haberse presentado postulación alguna dentro del plazo establecido en las Bases del concurso público, no es posible proceder a la adjudicación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios para la localidad de Ovalle, canal 25 UHF.
7. Que, la ausencia de postulantes en el presente concurso público hace procedente declarar desierto el Concurso N° CON-2025-329 para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, para la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, canal 25 UHF.
8. Que, la declaración de concurso desierto no impide que, en el futuro, se efectúe un nuevo llamado a concurso público para la misma frecuencia y localidad, en la medida que subsistan las condiciones técnicas y legales que hagan procedente dicho llamado.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar desierto el Concurso N° 2025-329, para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, con medios propios, Canal 25, para la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo.

19. **APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS. LOCALIDAD DE VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR, CANAL 46 UHF. CONCESIONARIO: R.D.T. S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, el cual establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 663, de 04 de octubre de 2018, que otorga concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios a R.D.T. S.A. en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, canal 46 UHF, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 199, de 13 de marzo de 2019, N° 833, de 11 de noviembre de 2019, N° 377, de 24 de julio de 2020, N° 834, de 30 de agosto de 2021, N° 376, de 23 de mayo de 2022, y N° 510, de 25 de junio de 2025;
- III. El Oficio SUBTEL N° 4110, de 03 de abril de 2024, sobre recepción de las obras de la concesión

de R.D.T. S.A.;

- IV. El Ingreso CNTV N° 1796, de 20 de diciembre de 2024, mediante el cual R.D.T. S.A. solicita modificación técnica de la concesión en el sentido de modificar la ubicación del estudio;
- V. El Ordinario CNTV N° 604, de 27 de junio de 2025, mediante el cual este Consejo remite la solicitud de modificación técnica a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para efectos de emitir el respectivo informe técnico;
- VI. El Ordinario CNTV N° 782, de 21 de agosto de 2025, mediante el cual este consejo solicita a la concesionaria complementar la solicitud, indicando un plazo para implementar la modificación;
- VII. El Ingreso CNTV N° 1101, de 12 de septiembre de 2025, mediante el cual la concesionaria complementa la solicitud, indicando un plazo de 46 días hábiles para implementar la modificación técnica solicitada;
- VIII. El Oficio SUBTEL N° 12391/2025 Exp. 2025024460, de 13 de agosto de 2025, mediante el cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto de modificación, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación, manteniendo inalterables las condiciones de operación del servicio ni afectando intereses de terceros;
- IX. La Minuta Legal del Departamento Jurídico y Concesiones, de fecha 30 de septiembre de 2025, referente a la solicitud de modificación técnica de concesión de R.D.T. S.A. para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 663 de 04 de octubre de 2018, este Consejo otorgó a R.D.T. S.A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, canal 46, banda UHF.
- 2. Que, con fecha 03 de abril de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó recepción de las obras e instalaciones de la concesión de R.D.T. S.A., habilitando legalmente la operación del servicio.
- 3. Que, con fecha 20 de diciembre de 2024, R.D.T. S.A. presenta ante este Consejo una solicitud de modificación técnica de su concesión, en el sentido de modificar la ubicación del estudio.
- 4. Que, la modificación solicitada tiene como fundamento dar cumplimiento con lo propuesto en el proyecto del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT) que la Subsecretaría de Telecomunicaciones asignó mediante Resolución Exenta N° 919 de 09 de mayo de 2024.
- 5. Que, conforme al artículo 30 de la Ley N° 18.838, este Consejo remitió la solicitud a la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Ordinario CNTV N° 604, de 27 de junio de 2025, para efectos de emitir el respectivo informe técnico sobre los aspectos de carácter técnico involucrados en la solicitud de modificación.
- 6. Que, mediante Ordinario CNTV N° 782, de 21 de agosto de 2025, este Consejo solicitó a la concesionaria complementar la solicitud, indicando un plazo para implementar la modificación de la concesión, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para dicha complementación.
- 7. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1101, de 12 de septiembre de 2025, la concesionaria complementó oportunamente su solicitud, indicando un plazo de 46 días hábiles para implementar la modificación técnica solicitada, plazo que resulta compatible con lo establecido en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y en el artículo 2° de la Resolución Exenta N° 1.345, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- 8. Que, mediante Oficio SUBTEL N° 12391/2025 Exp. 2025024460, de 13 de agosto de 2025, la

Subsecretaría de Telecomunicaciones informa favorablemente respecto de la solicitud de modificación técnica presentada, señalando que el proyecto técnico cumple con los requisitos formales y técnicos establecidos en la Ley N° 18.838 y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que la modificación solicitada mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros.

9. Que, en consecuencia, habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley N° 18.838 y verificado el informe técnico favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, resulta procedente aprobar la solicitud de modificación técnica de la concesión presentada por R.D.T. S.A.
10. Que, conforme al inciso final del artículo 30 y al artículo 27 de la Ley N° 18.838, la modificación solicitada no afecta derechos de terceros, por lo que no se requiere su publicación en el Diario Oficial.
11. Que, la modificación técnica aprobada deberá ser implementada dentro del plazo indicado por la concesionaria, comenzando a correr desde la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios de la que es titular R.D.T. S.A. en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, canal 46 UHF, en el sentido de modificar la ubicación del estudio, la que deberá implementarse dentro del plazo de cuarenta y seis (46) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo.

20. **MODIFICACIÓN TÉCNICA Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE LOS SERVICIOS DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL. CNC INVERSIONES S.A., ANTOFAGASTA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA, CANAL 32, BANDA UHF.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, el cual establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 347, de 25 de marzo de 2024, que otorga concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios a CNC Inversiones S.A. en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 32 UHF;
- III. El Ingreso CNTV N° 810, de 18 de julio de 2025, mediante el cual CNC Inversiones S.A. solicita modificación técnica de la concesión en el sentido de modificar la potencia de transmisión, los equipos, las características del sistema radiante y la zona de servicio. Asimismo, solicita una ampliación del plazo de inicio de los servicios de 220 días hábiles para efectos de implementar la modificación solicitada;
- IV. El Ordinario CNTV N° 689, de 24 de julio de 2025, mediante el cual este Consejo remite la solicitud de modificación técnica a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para efectos de emitir el respectivo informe técnico;
- V. El Oficio SUBTEL N° 14520/2025 Exp. 2025028010, de 22 de septiembre de 2025, mediante el cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto de modificación, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 347 de 25 de marzo de 2024, este Consejo otorgó a CNC Inversiones S.A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 32, banda UHF.
2. Que, el plazo de inicio de los servicios concedido en la resolución de otorgamiento venció con fecha 17 de febrero de 2025.
3. Que, con fecha 18 de julio de 2025, CNC Inversiones S.A. presenta ante este Consejo una solicitud de modificación técnica de su concesión, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, los equipos, las características del sistema radiante y la zona de servicio. Asimismo, solicita una ampliación del plazo de inicio de los servicios de 220 días hábiles para efectos de implementar la modificación solicitada.
4. Que, conforme al artículo 30 de la Ley N° 18.838, este Consejo remitió la solicitud a la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Ordinario CNTV N° 689, de 24 de julio de 2025, para efectos de emitir el respectivo informe sobre los aspectos de carácter técnico involucrados en la solicitud de modificación.
5. Que, mediante Oficio SUBTEL N° 14520/2025 Exp. 2025028010, de 22 de septiembre de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informa favorablemente respecto de la solicitud de modificación técnica presentada, señalando que el proyecto técnico cumple con los requisitos formales.
6. Que, en consecuencia, habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley N° 18.838 y verificado el informe técnico favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, resulta procedente aprobar la solicitud de modificación técnica de la concesión presentada por CNC Inversiones S.A.
7. Que, en atención a que la modificación solicitada modifica la zona de servicio y las características del sistema radiante, se requiere su publicación en el Diario Oficial, conforme los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.
8. Que, resulta procedente aprobar la ampliación del plazo de inicio de los servicios solicitada por la concesionaria.
9. Que, la modificación técnica aprobada y la ampliación del plazo deberán ser implementadas dentro del plazo indicado por la concesionaria, comenzando a correr desde la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios de la que es titular CNC Inversiones S.A. en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 32 UHF, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, los equipos, las características del sistema radiante y la zona de servicio.

Asimismo, el Consejo acordó otorgar una ampliación del plazo de 220 días hábiles para implementar la modificación técnica antes aprobada, y así iniciar los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la resolución que ejecute definitivamente este acuerdo.

21. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE LOS SERVICIOS DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS. TITULAR: TV MÁS SPA.

21.1. RANCAGUA, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, CANAL 48, BANDA UHF.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, el cual establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 74, de 29 de enero de 2025, que otorga concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios a TV Más SpA en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, canal 48 UHF;
- III. El Ingreso CNTV N° 964, de 14 de agosto de 2025, mediante el cual TV Más SpA solicita la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 360 días hábiles administrativos;
- IV. El Ordinario CNTV N° 780, de 21 de agosto de 2025, mediante el cual este Consejo formula reparos a la solicitud de ampliación del plazo, en atención a que no se acompañaban antecedentes que la justificaran;
- V. El Ingreso CNTV N° 1153, de 26 de septiembre de 2025, mediante el cual la concesionaria TV Más SpA subsana los reparos; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 74 de 29 de enero de 2025, este Consejo otorgó a TV Más SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, canal 48, banda UHF.
2. Que, el plazo de inicio de servicios originalmente concedido en la resolución de otorgamiento y sus modificaciones vence con fecha 28 de octubre de 2025.
3. Que, con fecha 14 de agosto de 2025, TV Más SpA presenta ante este Consejo una solicitud de ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 360 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundando su solicitud en resultados económicos negativos del ejercicio operacional del año 2024 y dificultades para cerrar acuerdos comerciales con proveedores de servicios necesarios para la correcta implementación de la concesión.
4. Que, mediante Ordinario CNTV N° 780 de 21 de agosto de 2025, este Consejo formuló reparos a la solicitud de ampliación del plazo, en atención a que no se acompañaban antecedentes que justificaran la solicitud o se constataran las incidencias alegadas, otorgando un plazo de 15 días hábiles para subsanar dichos reparos.
5. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1153 de 26 de septiembre de 2025, la concesionaria TV Más SpA subsanó los reparos formulados, acompañando los antecedentes que justificaran su solicitud.
6. Que, en el mismo acto de subsanación, la concesionaria rebajó el plazo de inicio de servicios solicitado a 180 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7. Que, a la concesionaria solicitante no le es aplicable el Decreto Supremo N° 50, relativo a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una concesión digital otorgada como resultado de un concurso público.
8. Que, en consecuencia, habiéndose subsanado los reparos formulados y acompañado antecedentes que justifican la solicitud, resulta procedente aprobar la ampliación del plazo de inicio de los servicios solicitada por la concesionaria.
9. Que, la ampliación del plazo comenzará a correr desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de ampliación del plazo de inicio de servicios de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios de la que es titular TV Más SpA en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, canal 48 UHF, el que será de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, esto es, desde el 28 de octubre de 2025. En consecuencia, el nuevo plazo para el inicio de los servicios vencerá el 20 de julio de 2026.

21.2. ANTOFAGASTA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA, CANAL 22, BANDA UHF.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, el cual establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 767, de 11 de agosto de 2023, que otorga concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios a TV Más SpA en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 22 UHF, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 573, de 03 de junio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1003, de 25 de agosto de 2025, mediante el cual TV Más SpA solicita la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 540 días hábiles administrativos;
- IV. El Ordinario CNTV N° 834, de 15 de septiembre de 2025, mediante el cual este Consejo formula reparos a la solicitud de ampliación del plazo, en atención a que no se acompañaban antecedentes que la justificaran;
- V. El Ingreso CNTV N° 1163, de 30 de septiembre de 2025, mediante el cual la concesionaria TV Más SpA subsana los reparos; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 767 de 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 573, de 03 de junio de 2024, este Consejo otorgó a TV Más SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 22, banda UHF.
2. Que, el plazo de inicio de servicios originalmente concedido en la resolución de otorgamiento y sus modificaciones vence con fecha 02 de febrero de 2026.

3. Que, con fecha 25 de agosto de 2025, TV Más SpA presenta ante este Consejo una solicitud de ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 540 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundando su solicitud en resultados económicos negativos del ejercicio operacional del año 2024 y dificultades para cerrar acuerdos comerciales con proveedores de servicios necesarios para la correcta implementación de la concesión.
4. Que, mediante Ordinario CNTV N° 834, de 15 de septiembre de 2025, este Consejo formuló reparos a la solicitud de ampliación del plazo, en atención a que no se acompañaban antecedentes que justificaran la solicitud o se constataran las incidencias alegadas, otorgando un plazo de 15 días hábiles para subsanar dichos reparos.
5. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1163, de 30 de septiembre de 2025, la concesionaria TV Más SpA subsanó los reparos formulados, acompañando los antecedentes que justificaran su solicitud.
6. Que, en el mismo acto de subsanación, la concesionaria rebajó el plazo de inicio de servicios solicitado a 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
7. Que, a la concesionaria solicitante no le es aplicable el Decreto Supremo N° 50, relativo a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una concesión digital otorgada como resultado de un concurso público.
8. Que, en consecuencia, habiéndose subsanado los reparos formulados y acompañado antecedentes que justifican la solicitud, resulta procedente aprobar la ampliación del plazo de inicio de los servicios solicitada por la concesionaria.
9. Que, la ampliación del plazo comenzará a correr desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de ampliación del plazo de inicio de servicios de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios de la que es titular TV Más SpA en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 22 UHF, el que será de doscientos diez (210) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, esto es, desde el 02 de febrero de 2026. En consecuencia, el nuevo plazo para el inicio de los servicios vencerá el 02 de diciembre de 2026.

22. AMPLÍA PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS EN LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA, CANAL 45, BANDA UHF. TITULAR: UNIVERSIDAD DE MAGALLANES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, el cual establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 853, de 18 de noviembre de 2019, que otorga concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios a Universidad de Magallanes en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, canal 45 UHF, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 403, de 31 de julio de 2020, N° 358, de 17 de mayo de 2021, N° 43, de 20 de enero de 2022, y N° 450, de 22 de junio de 2022;

- III. La Resolución Exenta CNTV N° 454, de 05 de junio de 2025, mediante la cual este Consejo aplicó la sanción de multa de 20 UTM en contra de Universidad de Magallanes, por la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1029, de 02 de septiembre de 2025, mediante el cual Universidad de Magallanes solicita al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de los servicios en 180 días hábiles adicionales; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 853 de 18 de noviembre de 2019, este Consejo otorgó a Universidad de Magallanes una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, canal 45, banda UHF, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 403, de 31 de julio de 2020, N° 358, de 17 de mayo de 2021, N° 43, de 20 de enero de 2022, y N° 450, de 22 de junio de 2022.
- 2. Que, el plazo de inicio de servicios originalmente concedido en la resolución de otorgamiento y sus modificaciones venció con fecha 07 de julio de 2023.
- 3. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 454, de 05 de junio de 2025, este Consejo aplicó la sanción de multa de 20 UTM en contra de Universidad de Magallanes, por la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.
- 4. Que, asimismo, en la referida Resolución Exenta CNTV N° 454, el Consejo acordó que la concesionaria dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución solicitara formalmente al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de los servicios, indicando un plazo específico y los fundamentos que justifiquen dicha solicitud.
- 5. Que, con fecha 02 de septiembre de 2025, Universidad de Magallanes presenta ante este Consejo, mediante Ingreso CNTV N° 1029, una solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios en 180 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los problemas con los terrenos para la instalación de los equipos de transmisión total, generando costos que no estaban contemplados en un inicio, que hacen inviable pagar esos costos por la Universidad.
- 6. Que, la solicitud de ampliación de plazo de inicio de servicios tiene como antecedente normativo la decisión del Consejo Nacional de Televisión que aplicó la sanción de multa a la concesionaria por la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.
- 7. Que, en consecuencia, considerando los fundamentos expuestos por la concesionaria y el contexto normativo de la solicitud, resulta procedente acceder a la ampliación del plazo de inicio de los servicios solicitada.
- 8. Que, la ampliación del plazo comenzará a correr desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de ampliación del plazo de inicio de servicios de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios propios de la que es titular Universidad de Magallanes en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, canal 45 UHF, el que será de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

**23. PROYECTO DEL FONDO.
“ANCESTRAS”, FONDO CNTV 2023.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1132, de 23 de septiembre de 2025, Eva Vera Cuadra, representante legal de Polilla Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Ancestras”, solicita al Consejo

autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en “la necesidad de aplazar los tiempos de entrega de *online*, *offline* y *masters*, ya que el proceso de animación ralentizado los procesos posteriores”. Además, señala que han tenido problemas con los flujos de caja, pues adelantaron algunos montos a fin de poder cumplir con el pago de remuneraciones y de servicios contratados. Así, propone modificar la fecha de entrega y los montos de las cuotas 6 y 7 y final para diciembre de 2025 y febrero de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado.

Complementariamente, acompaña carta suscrita por Alicia Scherson, en representación del canal de la Universidad de Chile, UChile TV, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que indica que dicha estación televisiva “receptionará” (sic) entre febrero y marzo de 2026 el proyecto “Ancestras”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder a la solicitud de Polilla Producciones SpA, y, en consecuencia, autorizar cambiar el cronograma de ejecución del proyecto “Ancestras”, quedando en definitiva la entrega de la cuota 6 para diciembre de 2025 y la 7 y final para febrero de 2026, y extendiendo el plazo de su ejecución hasta este último mes.

Previo a la transferencia de la cuota 6, deberá encontrarse rendido y aprobado el monto que actualmente se encuentra en proceso de subsanación, o bien garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

24. VARIOS.

El Presidente comenta a los Consejeros la noticia publicada en la edición de El Mercurio del sábado 11 de octubre de 2025, en la que se anuncia el proceso de venta de Red de Televisión Chilevisión S.A. Al respecto, indica que se citará a sus representantes legales para que informen sobre el particular, atendida la serie de actos jurídicos que dicho proceso involucra.

Por otra parte, el Consejero Andrés Egaña pregunta si se han recibido consultas relativas a los aspectos técnicos de la Franja Electoral de la Elección Presidencial y Parlamentaria del domingo 16 de noviembre de 2025. El jefe de Gabinete, Nicolás Reyes, responde afirmativamente, indicando que todas las consultas han sido atendidas en tiempo y forma.

Se levantó la sesión a las 14:48 horas.